



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 131-2012-INPE/P-CNP

Lima, 24 AGO 2012

VISTO, el Informe N° 068-2012-INPE-CPPAD.09 de fecha 17 de abril de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Secretarial N° 164-2011-INPE/SG de fecha 11 de octubre de 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores: **ALBERTO ALEJANDRO HUAMAN LUYO**, **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CONDE** y **LUIS JOHNNY CARBAJAL SALINAS**, por presunta omisión y negligencia en el desempeño de sus funciones, configurando faltas administrativas de carácter disciplinarias relacionadas al ingreso de una computadora laptop al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro;

Que, se imputa al servidor **ALBERTO ALEJANDRO HUAMAN LUYO**, Supervisor de Pabellones, que el 27 de febrero de 2011, en circunstancias que el servidor **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CONDE**, estaba supervisando las acciones de ingreso de visitas y revisión de paquetes, pidió al citado servidor que recibiera una bolsa que traía una visita a favor de un interno no identificado, la misma que contenía en su interior una Computadora Laptop, a sabiendas que se trataba de un artículo prohibido, que no contaba con autorización para su ingreso al recinto penitenciario, induciendo al mencionado servidor a recibir dicha bolsa y guardarla, obviando los controles y procedimientos establecidos en las normas internas de la Institución, bajo el argumento de tratarse de un reproductor de DVD;

Que, se atribuye al servidor **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CONDE**, Supervisor de Prevención, que el 27 de febrero de 2011, aproximadamente a las 14:00 horas, atendiendo al pedido formulado por el servidor **ALBERTO ALEJANDRO HUAMAN LUYO**, haber solicitado al servidor **LUIS JOHNNY CARBAJAL SALINAS**, quien estaba a cargo de la Puerta de Ingreso, que le avisara cuando llegue alguna visita portando una bolsa, con un reproductor DVD; es así que aproximadamente a las 14:30 horas, llegó una visita portando el encargo a favor de un interno no identificado, sin que el citado servidor verifique el contenido de dicha bolsa, la misma que contenía en su interior una Computadora Laptop, y a sabiendas, que se trataba de un artículo prohibido que no contaba con autorización para su ingreso, recibió dicha bolsa y permitió su ingreso al recinto penitenciario, por la puerta de salida de visitantes, para posteriormente guardarla en el escritorio de la exclusiva secundaria y dar cuenta al servidor **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CONDE**;



24 AGO 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



Que, se imputa al servidor **LUIS JOHNNY CARBAJAL SALINAS**, que atendiendo al pedido formulado por el servidor **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CONDE**, permitió el ingreso al recinto penitenciario, de una bolsa negra, sin revisarla, la cual contenía en su interior una Computadora Laptop, obviando los controles y procedimientos establecidos y sin dar cuenta de lo sucedido al Alcaide de servicio;

Que, el servidor **ALBERTO ALEJANDRO HUAMAN LUYO**, con fecha 28 de octubre de 2011, presentó su descargo, manifestando que durante su servicio del 27 de febrero de 2011, no tuvo conocimiento del ingreso de la computadora Laptop al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, toda vez, que ese día, solicitó al servidor encargado de la puerta principal, **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CONDE**, que le avisara si habían dejado una bolsa conteniendo un reproductor DVD y dicho servidor, al darse cuenta que no se trataba de un reproductor DVD sino de una LAPTOP, decidió guardar dicha bolsa en el escritorio de la exclusiva secundaria, tomando recién conocimiento el 28 de febrero de 2011 que se trataba de una Laptop, cuando el Director del recinto penitenciario pidió explicación sobre el ingreso de dicha Laptop. Señala que el referido equipo fue encontrado en el escritorio de la exclusiva secundaria del recinto penitenciario y no en poder de algún interno, lo que solicita se tenga presente al momento de resolver;

Que, el servidor **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CONDE**, con fecha 25 de octubre de 2011, presentó su descargo, manifestando que nunca ingresó ni trató de ingresar ningún artículo prohibido de internos o familiares al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, ya que sólo accedió a lo solicitado por su jefe inmediato **ALBERTO ALEJANDRO HUAMAN LUYO**, esto es, a recibir una bolsa conteniendo un reproductor DVD, el cual como pesaba mucho, y por estar cerrada dicha bolsa negra, optó por no entregarla y guardarla en el escritorio de la exclusiva secundaria con la intención de revisarla posteriormente, tal como refiere en su manifestación de fecha 28 de febrero de 2011; señala también, que no revisó la bolsa en ese momento porque no había luz y las máquinas de rayos X no funcionaban y como había mucha gente que ingresaba y salía, se dedicó a verificar exclusivamente la salida de los visitantes masculinos; asimismo, precisa que siendo aproximadamente las 17:30 horas, se apersonaron el Alcaide de servicio **EDWIN BAUTISTA OCHOA** y el servidor **ALBERTO ALEJANDRO HUAMAN LUYO**, preguntándole por la supuesta incautación de una Laptop, a lo que manifestó que tenía un paquete guardado en el escritorio para revisar, sin embargo, al acercarse a revisar el mismo, se percató que el paquete no se encontraba donde lo dejó y supuso que lo habían retirado y que su jefe inmediato **ALBERTO ALEJANDRO HUAMAN LUYO**, había hecho de conocimiento del Alcaide lo solicitado, toda vez, que dicho servidor fue quien dispuso el ingreso del supuesto artículo;

Que, el servidor **LUIS JOHNNY CARBAJAL SALINAS**, con fecha 02 de noviembre de 2011, presentó su descargo, manifestando que efectivamente el 27 de febrero de 2011, cumplió sus funciones en el puesto de vigilancia de la Primera Puerta Principal de ingreso al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, en el horario de 08:00 a 21:00 horas y sus funciones eran las de conducir a las personas, visitantes, autoridades y paquetes hacia el interior del recinto penitenciario, orientándolas a controlarse y registrarse en el sistema biométrico, y asimismo, que los paquetes pasen por el sistema de control de rayos X; en tanto, ese día, aproximadamente a las 14:00 horas, su Jefe inmediato y Supervisor de Prevención **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CONDE**, le ordenó que recepcione un artefacto eléctrico DVD, el mismo que iba a ser entregado a su persona por un visitante; siendo así, una vez recepcionado el paquete comunicó de inmediato al mencionado servidor, el mismo que recogió el paquete conteniendo el DVD, acatando





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 131-2012-INPE/P-CNP

dicha orden con la seguridad de que el referido artefacto contaba con la autorización correspondiente, toda vez, que el supervisor es el encargado de recibir las autorizaciones de ingreso de paquetes y anotarlos en el cuaderno de ingreso, desconociendo si dicho paquete pasó por el sistema de control respectivo, tomando conocimiento, posteriormente, que dicho paquete fue encontrado al día siguiente en el escritorio de la máquina de body scam. Señala también, que no es responsable de la revisión de paquetes ya que en este hecho, sólo acató una orden superior;

Que, del estudio y evaluación de los actuados se colige, que el servidor **ALBERTO ALEJANDRO HUAMAN LUYO**, a pesar de que manifiesta en su descargo, que durante su servicio del 27 de febrero de 2011, no tenía conocimiento del ingreso de la computadora Laptop al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, es de observar, que fue el citado servidor quien le solicitó al servidor encargado de la puerta principal **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CONDE**, que recibiera una bolsa conteniendo, supuestamente un reproductor DVD, la que iba a ser traída por una persona para un interno no identificado a quien pensó hacerle un servicio sin comunicar el hecho al Alcaide de servicio al pensar que éste no iba a autorizar su ingreso, como según corre en su manifestación que aparece en el expediente administrativo; asimismo, a pesar de que señala en su descargo, que recién tomó conocimiento que se trataba de una computadora Laptop al día siguiente, esto es, el 28 de febrero de 2011, cuando el Director del recinto penitenciario pidió explicación sobre el ingreso de una Laptop, debe tenerse en cuenta que fue el mismo procesado quien solicitó al servidor **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CONDE**, que diera ingreso del artículo prohibido al recinto penitenciario, el mismo que no contaba con la autorización respectiva; sin advertir que según lo dispuesto en los numerales 3) y 6) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, el personal de seguridad está prohibido de ingresar artículos prohibidos, así como de transportar paquetes de los internos; máxime si el ítem i) del numeral 02) del Anexo 09 del referido Reglamento, establece que se encuentran considerados como artículos prohibidos para el ingreso a un Establecimiento Penitenciario: todo equipo eléctrico y electrónico; no obrando en el expediente documentación que autorice el ingreso del artículo prohibido, por lo que no habiendo desvirtuado el cargo señalado en la Resolución Secretarial N° 164-2011-INPE/SG de fecha 11 de octubre de 2011, persiste lo imputado;

Que, fluye del descargo como de los actuados, que el servidor **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CONDE**, no desvirtúa el cargo imputado, toda vez que a pesar de que manifiesta, que el 27 de febrero de 2011, no ingresó ni trató de ingresar ningún artículo prohibido al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, y que su jefe inmediato **ALBERTO ALEJANDRO HUAMAN LUYO**, le había solicitado que diera ingreso a un paquete, el mismo que supuestamente



24 AGO 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

contenía un reproductor DVD, es de observar que el procesado aceptó hacerle un servicio al mencionado servidor, solicitando a otro servidor, LUIS JOHNNY CARBAJAL SALINAS, quien estaba a cargo de la puerta de ingreso del recinto penitenciario, que le avise cuando alguien traiga una bolsa con un reproductor DVD; es así, que el mencionado servidor le comunicó cuando llegó la visita portando el paquete, el que en su interior contenía una computadora Laptop, y fue el procesado quien se apersonó al lugar, recibió e ingresó el paquete al recinto penitenciario, como así aparece en su manifestación que corre en el expediente administrativo. Asimismo, el procesado señala en su descargo, que no revisó la bolsa en ese momento porque no había luz y las máquinas de rayos X no funcionaban, y como había mucha gente que ingresaba y salía, se dedicó a verificar exclusivamente la salida de los visitantes masculinos; sin embargo, se evidencia contradicción con su primera manifestación, cuando señaló que no revisó la bolsa pues dicho paquete pesaba más de lo debido, optando por no efectuar la entrega de dicha bolsa, siguiendo la sugerencia del servidor ALBERTO ALEJANDRO HUAMAN LUYO, quien le pidió que lo retenga para luego revisarlo; incurriendo en conducta laboral, ya que como servidor penitenciario, conoce que según lo dispuesto en los numerales 3) y 6) del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, el personal de seguridad está prohibido de ingresar artículos prohibidos, así como de transportar paquetes de los internos, y que según lo establecido en el ítem i) del numeral 02) del Anexo 09, que todo equipo eléctrico y electrónico, es considerado como artículo prohibido. Más aún si se tiene en cuenta que no obra en el expediente, documentación alguna que autorice el ingreso del artículo cuestionado;



Que, como es de verse del descargo y de los documentos que obran en el expediente administrativo, fluye que el servidor **LUIS JOHNNY CARBAJAL SALINAS**, no desvirtúa el cargo imputado, toda vez, que a pesar que manifiesta que el 27 de febrero de 2011, su Jefe inmediato y Supervisor de Prevención **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CONDE**, le ordenó que recepcione un artefacto eléctrico DVD, que traía un visitante, y que fue el mencionado servidor quien recogió e ingresó el paquete al recinto penitenciario, es de observar, que el procesado como responsable de la Puerta Principal, permitió el ingreso de una bolsa negra, toda vez, que tenía conocimiento que se trataba de un encargo para el servidor **ALBERTO ALEJANDRO HUAMAN LUYO**; asimismo, pese a que el procesado manifiesta, que acató la orden de su Jefe inmediato, con la seguridad de que el referido artefacto contaba con la autorización correspondiente y que el supervisor es el encargado de recibir las autorizaciones de ingreso de paquetes, debe tenerse en cuenta que por el contrario, a sabiendas que se trataba de un artículo prohibido, como según se desprende de su manifestación, no solicitó la exhibición de la autorización respectiva y permitió el ingreso del mismo obviando los controles y procedimientos establecidos y sin dar cuenta de lo sucedido al Alcaide de servicio; por lo que soslayó lo dispuesto en los numerales 3) y 6) del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, que expresamente indica que el personal de seguridad está prohibido de ingresar artículos prohibidos, así como de transportar paquetes de los internos, así como lo establecido en el ítem i) del numeral 02) del Anexo 09, del acotado Reglamento el cual señala que *todo equipo eléctrico y electrónico*, es un artículo prohibido;



Que, por las razones expuestas, se concluye que los servidores **ALBERTO ALEJANDRO HUAMAN LUYO**, **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CONDE** y **LUIS JOHNNY CARBAJAL SALINAS**, han infringido lo dispuesto en los numerales 3) y 6) del artículo 19º y el ítem i) del numeral 02) del Anexo 09: Artículos Prohibidos para el ingreso a un Establecimiento Penitenciario del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008; como trasgredido el ítem e) del artículo 7º del Reglamento Disciplinario del



24 AGO 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 131-2012-INPE/P-CNP

Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; e incumplido sus obligaciones previstas en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 129° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que constituye falta disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria adoptada para estos casos, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "...los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...", donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 2277-2011-INPE/09.01-ERyD-LE, de fecha 21 de noviembre de 2011, que obra en el expediente, el servidor **ALBERTO ALEJANDRO HUAMAN LUYO**, no registra deméritos, en tanto que según los Informes de Escalafón N° 2276 y 2278-2011-INPE/09.01-ERyD-LE, ambos de fecha 21 de noviembre de 2011, se tiene que los servidores **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CONDE** y **LUIS JOHNNY CARBAJAL SALINAS**, han sido pasibles de sanción al haber incurrido anteriormente en la comisión de faltas administrativas de carácter disciplinario, siendo que en el caso del servidor **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CONDE**, éste cuenta con Cese Temporal de (02) meses, impuesto mediante Resolución Presidencial N° 344-2007-INPE/P, de fecha 25 de mayo de 2007, y en el caso del servidor **LUIS JOHNNY CARBAJAL SALINAS**, cuenta con la sanción de Suspensión de (15) días, impuesta mediante Resolución Presidencial N° 344-2007-INPE/P, de fecha 25 de mayo de 2007, lo que deberá tenerse en cuenta al momento de determinar la sanción a imponérseles;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con la visación del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa disciplinaria de **CESE TEMPORAL** por espacio de **SEIS (06) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **ALBERTO ALEJANDRO HUAMAN LUYO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



24 AGO 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



Resolución de
Consejo Nacional Penitenciario N°



ARTÍCULO 2°.- IMPONER, la sanción administrativa disciplinaria de **CESE TEMPORAL** por espacio de **CUATRO (04) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CONDE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 3°.- IMPONER, la sanción administrativa disciplinaria de **CESE TEMPORAL** por espacio de **TRES (03) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **LUIS JOHNNY CARBAJAL SALINAS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



[Signature]
Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa disciplinaria de CESE TEMPORAL por espacio de SEIS (06) MESES, al servidor ALEJANDRO HUAMAN LUYO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.